JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO:	**11001400301620210029500**
REFERENCIA:	**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO**
DEMANDANTE:	**CESAR AUGUSTO CASTILLO CASTILLO**
DEMANDADO:	**OSCAR DAVID SUAREZ BOHÓRQUEZ**

Vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. Del P., para tal fin fijar la hora de las 08:30 am del 8 de septiembre de 2021.

Advertir a los sujetos procesales que serán interrogados por parte del titular del juzgado, la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para ello deben enviar al correo institucional cmpl16bt@cendoj,ramajudicial.gov.co la dirección electrónica donde recibirán la invitación, la cual será enviada y debe ser aceptada.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 372 Ibídem, se decretan los siguientes medios de prueba:

PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: Las aportadas con el libelo genitor y al momento que se descorrieron las excepciones en cuanto al valor probatorio que merezcan al momento de dictar sentencia.

- TESTIMONIALES: Citar por conducto de la parte demandante, quien debe realizar todas las gestiones para su comparecencia a **ADRIANA LUCIA RICO CAICEDO Y NESTOR IVAN ACERO ALMANZA** para que declaren lo que conozcan sobre los hechos de la demanda.

PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de excepciones mérito propuestas, en cuanto al valor probatorio que merezcan al momento de dictar sentencia.

- INTERROGATORIO DE PARTE: Citar al demandante **CESAR AUGUSTO CASTILLO CASTILLO** para que absuelva interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandada. Se le advierte que, de no comparecer en el día y hora señalado, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo dispuesto en el artículo 205 del CGP.

- NEGAR la declaración de parte del demandado solicitada por el apoderado judicial de la misma parte por inconducente, impertinente e innecesaria. Nótese que la procedencia de la prueba conlleva que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria y claramente la prueba versa sobre probar su propio dicho, lo cual se puede acreditar con el interrogatorio exhaustivo que realiza el suscrito en virtud de lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. Del P.

Adicionalmente, para acreditar los pagos realizados existe otro medio de prueba, mejor dicho, cualquier pago u transferencia realizada por el demandado al demandante a través de la *app* de una cuenta inscrita a su nombre se puede acreditar con los extractos bancarios del titular de la cuenta que transfiere el dinero. (artículo 191 del CGP)

PRUEBA PERICIAL: Negar la prueba pericial por inconducente, impertinente e innecesaria porque el demandado no alegó haber suscrito las letras de cambio base de la acción, ni las desconoció, además el dictamen pericial debió aportarse con el escrito de contestación de la demanda o hacer uso del término consagrado en los artículos 226 y siguientes Ejusdem.

- NEGAR el cotejo de las letras de cambio y dictamen grafológico por inconducentes porque la eventual adulteración alegada está dirigida al diligenciamiento de los espacios dejados en blanco en las letras al momento que se aceptaron; además el dictamen pericial debió aportarse con el escrito de contestación de la demanda o hacer uso del término consagrado en los artículos 226 y siguientes Ejusdem.

- PRUEBA DE OFICIO: Negar la prueba de oficiar por inconducente e impertinente porque no se acreditó siquiera sumariamente que el demandado solicitó la información requerida directamente o por medio de derecho de petición, además para acreditar los pagos realizados existe otro medio de prueba, mejor dicho, cualquier pago u transferencia realizada por el demandado al demandante a través de la *app* de una cuenta inscrita a su nombre se puede acreditar con los extractos bancarios del titular de la misma que transfiere el dinero. (artículo 173 del CGP).

- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se ordena la exhibición de las letras de cambio báculo de la acción. Para tal efecto, el día de la audiencia el ejecutante deberá exhibir los títulos valores.

De ser necesario en la audiencia inicial se ordenará el careo de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ